



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza, s/n
49XXX - XXX
(ZAMORA)

Asunto: Molestias causadas por malos olores

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181919**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante la petición de mejora del saneamiento a una finca urbana de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los malos olores que se sufren en varios inmuebles sitios en la C/ Luna, del municipio zamorano de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, el origen de dichas molestias se encuentra tanto en la deficiente planificación de las tuberías que dan salida a las aguas fecales que transcurren por dicha vía pública, ya que no se ejecutó un sifón de conexión con la vivienda sita en la C/ Luna, XXX, propiedad de D. XXX, como en la existencia de una nave ganadera situada en las inmediaciones de dicho inmueble. Todos estos hechos fueron denunciados por el Sr. XXX ante el Ayuntamiento de XXX en varias ocasiones (Regs. entrada Subdelegación del Gobierno en Guadalajara 21-09-16 y 30-09-16), sin que se haya adoptado ninguna medida para intentar solucionar el problema planteado.

En su informe remitido, la Administración municipal reconoce que no se ha dado respuesta por escrito a dichas peticiones, si bien, desde esta Alcaldía, se ha hablado con el Sr. XXX *“sobre la causa del problema y la falta de responsabilidad del Ayuntamiento, por tratarse de una instalación realizada por D. XXX dentro del terreno de su propiedad abierto a la calle”*. No obstante, esa Corporación reconoce la existencia de esos malos olores y que *“no ha instalado el sifón que evitaría los olores”*,



si bien se desconoce la razón por la que no se ejecutó en el momento en que se realizó la conexión. De todas formas, se afirma que *“la legalidad vigente no exige que sea el Ayuntamiento quien se haga cargo de esa obra, como no lo hace con ninguna conexión a la red general de alcantarillado de ninguna de las viviendas del municipio que cuentan con el servicio de saneamiento”*.

Por ello, prosigue el informe remitido, no corresponde a esa Corporación instalar el sifón requerido por el Sr. XXX al ser una cuestión privada, ya que *“el Ayuntamiento cumple con la prestación del servicio básico de saneamiento dentro del suelo urbano, con la instalación de la red general en la vía pública adyacente a la finca urbana propiedad del denunciante, y le corresponde velar porque las conexiones se realicen en las condiciones precisas para evitar cualquier tipo de daños o molestias derivados de su instalación. Entendemos que el sumidero del que emanan los olores está dentro del espacio de propiedad privada de la finca de D. XXX (en la portada de entrada de dicha finca), y que hoy su mantenimiento no es necesario tras las últimas obras de acondicionamiento de la Calle Luna en el año 2009, en las que se levantó la anterior instalación de saneamiento al resultar inoperante la instalada por situarse por encima del nivel de las fincas de dicha calle, y se instaló una nueva tubería de saneamiento más profunda, en la que varios sumideros ubicados en la propia calle permiten la recogida de las aguas pluviales procedentes del nivel superior de esta calle, adecuadamente canalizadas hacia estas alcantarillas mediante las nivelaciones de la pavimentación que, con posterioridad se realizó en dicha calle, de forma que hoy esas aguas no inundan la finca del denunciante”*.

En definitiva, la posición del Ayuntamiento de XXX sobre la cuestión objeto de la presente queja, es que no se opone a que el Sr. XXX realice las obras tanto para *“instalar el sifón necesario en la arqueta para evitar los olores, incluso a tapar este sumidero, ya que no es necesario para la evacuación de las aguas pluviales que pueden discurrir por la calle”*, como para *“mantener esta alcantarilla porque le permite evacuar las aguas pluviales o de otra procedencia de su finca”*. Sin embargo, concluye que, *“por considerar que es un servicio privado, entiende que le corresponde la realización a su costa de ninguna obra relacionada con la alcantarilla referida”*.

Para finalizar, debemos resaltar que, en el informe remitido por la Corporación municipal, no se hace ninguna referencia a la contaminación odorífera que pudiera causar la explotación de ganado ovino, propiedad de D. XXX, situada en las inmediaciones de dicha vivienda.

Por último, puestos en contacto con el autor de la queja, este nos ha manifestado que persiste el problema, sin que se haya adoptado ninguna medida por la Administración municipal para intentar solucionarlo.



A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Además, para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que se han de estudiar por separado las dos fuentes de malos olores denunciadas en su día por el Sr. XXX: la actividad ganadera colindante y la falta de sifón en el sumidero situado a la entrada de su vivienda.

En relación con la explotación de ganado ovino, debemos indicar que esta cuestión ya fue analizada en su día con ocasión del expediente de queja **20111217**, en el que se estudió de manera específica la legalización de dicha actividad. Durante su tramitación, esta Procuraduría constató que esta disponía de una licencia de actividad otorgada a favor de D. XXX por Decreto de Alcaldía de 15 de febrero de 2001, si bien debía cumplir las condiciones impuestas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, entre las que se encontraba la de mantener la explotación en las condiciones adecuadas para garantizar que no se generan malos olores. Por ello, se formuló una Resolución dirigida a las Administraciones municipal y autonómica, para que se inspeccionara su funcionamiento y se comprobara que, efectivamente, se cumple el condicionado impuesto.

Dichas recomendaciones fueron aceptadas, ya que, a instancias del Ayuntamiento de XXX, se procedió, en junio de 2012, a inspeccionar dicha explotación por técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, en la que no se detectó ningún incumplimiento de la licencia concedida, ni la comisión de ninguna otra infracción prevista en la normativa de prevención ambiental que pudiera dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador.

Por lo tanto, no es posible en estos momentos la clausura de la actividad ganadera tal como lo ha demandado en sus escritos el Sr. XXX, ya que la explotación dispone de las licencias preceptivas para su funcionamiento, sin que se haya constatado tampoco la comisión de ninguna infracción. No obstante, es preciso tener en cuenta que nos encontramos ante una licencia de funcionamiento que crea una relación permanente con la Administración, lo cual implica, como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y 30 de junio de 1987, entre otras), que *“la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.



En este caso, las competencias de inspección sigue atribuidas a los ayuntamientos de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de XXX llevar a cabo las labores de control necesarias para determinar si son ciertos los malos olores procedentes de la explotación de ganado ovino, propiedad del Sr. XXX, y garantizar así que su funcionamiento sigue cumpliendo las condiciones impuestas en la licencia otorgada en el año 2001, pudiendo solicitar, en el supuesto de que así lo considere conveniente, que realice dicho control los técnicos de la Diputación Provincial de Zamora o del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora.

Por último, debemos destacar que, en el supuesto de que se constatare alguna irregularidad, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular de la actividad ganadera para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar; que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*.

En relación con los problemas de saneamiento, debemos partir del hecho de que tanto el Ayuntamiento, como el autor de la queja reconocen la existencia de los malos olores procedentes de la alcantarilla situada en la puerta de la casa sita en la C/ Luna, XXX. Sin embargo, difieren acerca de la competencia para la ejecución de las obras de conexión a la tubería general ejecutada en el año 2009 en la vía pública, por lo que es necesario analizar esta cuestión clave de acuerdo con la normativa vigente.

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios la competencia de *“evacuación y tratamiento de aguas residuales (apartado c)”*, y de *“protección de salubridad pública (apartado j)”*. En la misma línea el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, determina que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan (artículo 21).

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que *“mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”*. Por lo tanto, los ayuntamientos, como responsables de la gestión del servicio de saneamiento, tienen la obligación de



prestar de manera regular y continua, realizando en él las labores de limpieza, mantenimiento y reparación que resulten necesarias.

En este caso, el Ayuntamiento de XXX aprobó en su día una Ordenanza municipal reguladora del uso de la red de alcantarillado de vertidos residuales (BOP de Zamora de 30 de mayo de 2008), en la que se establecían los derechos y obligaciones de los vecinos, como usuarios, y de la Administración, como responsable, en el sistema comunitario de saneamiento municipal, estableciendo, en su Exposición de Motivos, *“un principio de obligatoriedad de uso de la red para facilitar el control y evitar vertidos aislados”*. Así, el artículo primero de la Ordenanza determina que *“el objeto del presente reglamento u ordenanza de vertidos es garantizar el buen uso del sistema público de conducción y tratamiento de las aguas residuales para que se pueda cumplir con las exigencias impuestas por las leyes, a través de una regulación adecuada de los vertidos al mismo que proteja la salud e integridad física de las personas que trabajen en ello, como la vida útil y el buen funcionamiento de las estructuras y obra que lo componen, y que proporcione una justa distribución de los costes entre los usuarios del sistema (el subrayado es nuestro)”*, y el artículo incluye en su ámbito de aplicación *“todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones”*.

El artículo 9 de la Ordenanza regula el uso obligado de la Red, ya que, de manera expresa, se afirma que *“no se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno”*, requiriéndose la utilización de la red de alcantarillado forzosamente una autorización de vertido. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10, esta autorización *“la emite la Administración Municipal y tiene por finalidad garantizar el correcto uso del sistema de saneamiento, el cumplimiento de las normas establecidas y que la tipología de los vertidos se adapte a los requisitos de calidad fijados en cada caso”*.

Además, el artículo 12 de la Ordenanza municipal regula las condiciones de conexión al alcantarillado, al prever que, *“independientemente de la naturaleza del vertido, para conectar al alcantarillado municipal, tanto actual como futuro, se realizará la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, al cual se le dotará con una trampa homologada, del tipo de las utilizadas por el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”*. Finalmente, el artículo 14 prevé que *“el mantenimiento de la arqueta de registro, y las instalaciones de tratamiento o pretratamiento en su caso, en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad del titular del vertido (el subrayado es nuestro). El Ayuntamiento podrá imponer la instalación de rejillas de desbaste o cualquier otro elemento que mejore la calidad del vertido”*.



Por lo tanto, al ser el saneamiento un servicio de recepción obligatoria, debería, en primer lugar, el Ayuntamiento de XXX llevar a cabo las labores de inspección oportunas para determinar el origen de la contaminación odorífera denunciada, para así determinar a quién compete su reparación. Resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de saneamiento por si existen fugas, que puedan no ser apreciadas a simple vista, y ello aunque no estén causando daños a terceros, ya que las fugas en todos los casos perjudican la prestación del servicio y pueden poner en peligro la salud de la población, debiendo en estos casos la Administración municipal realizar las reparaciones que sean precisas para garantizar la prestación de un adecuado servicio público de saneamiento a todos los vecinos.

Para llevar a cabo dicha labor, debería solicitar la colaboración a los técnicos de la Diputación Provincial de Zamora o de una empresa contratada a tal efecto por esa Corporación municipal, y debe también determinarse si la conexión de la vivienda sita en la C/ Luna, XXX, a la red general ejecutada en dicha vía pública en el año 2009 es la correcta conforme a las condiciones determinadas en la Ordenanza municipal reguladora. En el supuesto de que no fuera la correcta, esta Institución considera que el coste de dicha obra de subsanación de las deficiencias debería asumirlo el Ayuntamiento de XXX; en cambio, si fuera un problema de falta de mantenimiento o conservación de dicha conexión, la cuantía de la reparación acometida debería pagarla el Sr. XXX.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esa Entidad local lleve a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, en ejercicio de las potestades de inspección atribuidas a los municipios en el artículo 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleven a cabo por los técnicos competentes las labores de control pertinentes a la actividad ganadera denunciada por D. XXX, para garantizar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones impuestas en la licencia de actividad otorgada por Decreto de Alcaldía de 15 de febrero de 2001, requiriendo, en caso contrario, a su titular a la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para solucionar las deficiencias, en su caso, detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido.**



2. **Que, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza municipal reguladora del uso de la red de alcantarillado de vertidos residuales, se lleve a cabo una inspección por parte de técnicos competentes de los malos olores denunciados por el Sr. XXX, y que se generan a la entrada de la vivienda sita en la C/ Luna, XXX con el fin de comprobar si su origen se encuentra en la red general ejecutada en el año 2009, o en la conexión a la red de evacuación de aguas residuales de dicho inmueble.**

3. **Que, en el supuesto de que el problema provenga de la red general de saneamiento, o de un sistema de conexión inexistente o que no cumpla las características exigidas en los artículos 12 y ss. de la referida Ordenanza municipal, compete a la Administración municipal asumir el coste de dicha reparación, correspondiendo, en cambio, al Sr. XXX abonar dicha cuantía en el caso de que el origen de esa contaminación odorífera tenga su origen en un inadecuado mantenimiento o de conservación de dicha conexión.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López